



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00305 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTA** la renuncia presentada por el togado Hamilton Andrés Gómez Bravo, al poder otorgado por el demandante.

Así mismo, teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora, el Juzgado conforme al artículo 74 *ídem*, le **RECONOCE** personería a la abogada Ana María Díaz Castañeda, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00319 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera abogado de la parte actora, el juzgado con fundamento el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado Hamilton Andres Gómez Bravo, al Poder otorgado por el demandante.

**Notifíquese,**



**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00319 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 15 de diciembre de 2020, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**



**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <b>18 hoy 6 de mayo de 2021</b> (C.G.P., art. 295).</p> <p> <b>ELIZABETH LEMUS ROMERO</b> Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00321 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 15 de diciembre de 2020, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Téngase en cuenta que, aunque la parte interesada presentó un escrito de subsanación en tiempo, sin embargo no acreditó la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada pues véase que de la demanda original era [Kristll@sanmateo.edu.co](mailto:Kristll@sanmateo.edu.co) y de la subsanación hace relación a un número de celular que no se había relacionado en la demanda, aunado esto, para que la notificación electrónica se surta no se puede realizar por medio de teléfono tal como lo dispuso la sentencia C-420 de 4 de junio de 2020, de la honorable Corte Constitucional, por lo que no se puede tener por subsanada la demanda presentada.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00323 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 20 de enero de 2021, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00324 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Paipa Sepúlveda Erika, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 104.539,3946 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700002300283163 que milita de folios 6 a 16 de la presente encuadernación y que, al 7 de octubre de 2020, equivalían a la suma \$28.955.671,29 pesos m/cte.

2.) 918,8923 UVR por concepto del capital de (13) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 1 de octubre de 2019 al 1 de octubre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 7 de octubre de 2020, equivalían a la suma de \$252.300,17 de pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (9 de octubre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$3.068.651,16 de pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-197768 Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00332 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 27 de enero de 2021, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Declarativo No. 257544189002-2020-00336 00

En atención al memorial presentado por el togado Amadeo Valero Muñoz este Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre éste pues véase que dentro del proceso el pasado 27 de enero de 2021, este proceso fue rechazado y remitido a los Jueces Civiles Municipales.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 2 de la precitada providencia.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaría



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00340 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Titularizadora Colombiana S.A, HITOS en calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A., contra Ibáñez Alvarado Carlos Julio y Cetina Vargas María Eugenia, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 70659,46519 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700456000037875 que milita de folios 3 a 17 de la presente encuadernación y que, al 7 de octubre de 2020, equivalían a la suma \$19.400.819,80 pesos m/cte.

2.) 6295,8958 UVR por concepto del capital de (9) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 10 de febrero de 2020 al 10 de octubre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 10 de octubre de 2020, equivalían a la suma de \$1.728.651,52 de pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (16 de octubre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'294.277,94 de pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-123507 Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Sonia Esperanza Mendoza Rodríguez, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **18 hoy 6 de mayo de 2021** (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaría



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00341 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Titularizadora Colombiana S.A, HITOS en calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A., contra Yiscel Ospina Preciado y Rodrigo Bolaños Burgos, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 40109,57659 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700323002644746 que milita de folios 4 a 19 de la presente encuadernación y que al 13 de octubre de 2020, equivalían a la suma \$11.012.661,83 pesos m/cte.

2.) 9027,4517 UVR por concepto del capital de (9) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 25 de febrero de 2020 al 25 de septiembre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 13 de octubre de 2020, equivalían a la suma de \$2'478,616,86 de pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (16 de octubre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$757.121,13 de pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-109840 Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Rodolfo González, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00342 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Titularizadora Colombiana S.A, HITOS en calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A., contra Hernández Carranza Aura Marleny, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 46403,5500 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 057003230035556501 que milita de folios 9 a 18 de la presente encuadernación y que, al 20 de octubre de 2020, equivalían a la suma \$12'740.675,21 pesos m/cte.

2.) 6402,2162 UVR por concepto del capital de (9) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 20 de enero de 2020 al 21 de septiembre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 20 de octubre de 2020 equivalían a la suma de \$1'706.269,07 de pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (16 de octubre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$916.176,49 de pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-114132 Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Katherine Suarez Montenegro, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaría



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00343 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Titularizadora Colombiana S.A, HITOS en calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A., contra León Guillermo Esteban Blanco, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 92.141,7714 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700009500211241 que milita de folios 4 a 16 de la presente encuadernación y que equivalían a la suma \$35.108.748,60 pesos m/cte.

2.) 6.628,3339 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 4 de febrero de 2020 al 4 de septiembre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 16 de noviembre de 2020 equivalían a la suma de \$1'818.623,05 de pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (16 de octubre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 5.858,4441 UVR por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas que equivalían a la suma de \$1'607.123,53 de pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-226528 Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Montero Gazca, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00344 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Titularizadora Colombiana S.A, HITOS en calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A., contra Alexander Nova Santana, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 106023,49556112 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No.05700456800065464 que milita de folios 4 a 17 de la presente encuadernación y que al 15 de octubre de 2020 equivalían a la suma \$29'110.076,00 pesos m/cte.

2.) 10794,3479 UVR por concepto del capital de (9) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 9 de febrero de 2020 al 9 de octubre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 15 de octubre de 2020 equivalían a la suma de \$2'963.723,15 de pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (16 de octubre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$2'062.805,31 de pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-119843 Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Kelly Johana Almeyda Quintero, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00346 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Caja Social contra Lirey Karina Zúñiga Castro, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 77.503,5664 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 132207411865 (hoy identificado en el Banco con el número 0132207411865), que milita de folios 117 a 126 de la presente encuadernación y que al 16 de noviembre de 2020 equivalían a la suma \$21.279.379,19 pesos m/cte.

2.) 3153,0267 UVR por concepto del capital de (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 5 de diciembre de 2019 al 5 de octubre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 13 de octubre de 2020 equivalían a la suma de \$865.695,17 de pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (16 de octubre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 5126,4481 UVR por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de las cuotas en mora que al 13 de octubre de 2020, equivalentes a \$1.407.517,77 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-150947 Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Gloria Yazmine Breton Mejía, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00347 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A., contra Juan David Daza Soler, por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto del pagaré N°454498106**

1.) \$14'395.354,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 454498106 que milita de folio 14 al 18 del archivo principal.

2.) \$2'210.201,91 pesos m/cte., por concepto del capital de (10) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2019 y el 16 de septiembre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (16 de octubre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) \$3'080.428,09 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital de las cuotas en mora.

**Respecto del pagaré N°103675667-1045**

1.) \$5'446.290,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 103675667-1045 que milita de folio 21 al 26 del archivo principal.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (16 de octubre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del

artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Manuel Hernández Díaz, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00347 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que el demandado Juan David Daza Soler, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$37'698.411 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p>
<p> <b>ELIZABETH LEMUS ROMERO</b> Secretaria</p>



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00348 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Peral - P.H., contra María de Jesús Rodríguez Villamil, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2'800,800 pesos m/cte., por concepto de (43) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2017 al 30 de octubre de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$187,000 pesos m/cte., por concepto de (3) sanción por inasistencia a asamblea contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$381.000 pesos m/cte., por concepto de (6) cuotas extraordinarias fachadas contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios desde que cada una de las cuotas se hagan exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Adriana Marcela López Escobar, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00348 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en la **Diagonal 24 # 42-51 Soacha – Cundinamarca Apartamento 103 Torre 5**, exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$6'537.600 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **4 de junio de 2021**, a partir de las **10:00 de la mañana**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> <b>ELIZABETH LEMUS ROMERO</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00349 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Peral - P.H., contra Roc Ladis Gaviria Álzate, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2,126,700 pesos m/cte., por concepto de (32) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2018 al 30 de octubre de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$349,200 pesos m/cte., por concepto de (6) cuotas extraordinarias fachadas contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de moratorios causados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde se hagan exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Adriana Marcela López Escobar, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00349 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en **Diagonal24 # 42 -51 Soacha – Cundinamarca apartamento 101, torre 15**, exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$4'951.800 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **4 de junio de 2021**, a partir de las **10:00 de la mañana**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> <b>ELIZABETH LEMUS ROMERO</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00350 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Peral - P.H., contra Cindy Katherine Barrero Infante, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2'902.200 pesos m/cte., por concepto de (45) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de enero de 2018 al 30 de octubre de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses de mora de cada una de las cuotas se haga exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Adriana Marcela López Escobar, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **18 hoy 6 de mayo de 2021** (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00350 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en **Diagonal 24 # 42-51 Soacha-Cundinamarca apartamento 503, torre 12**, exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$4'951.800 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **4 de junio de 2021**, a partir de las **10:00 de la mañana**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).
 <b>ELIZABETH LEMUS ROMERO</b> Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00215 00

Del memorial presentado por Misael Páez Vargas se le pone de presente a la parte ejecutante para que manifieste lo que considere pertinente, sobre la intención de pago.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00215 00

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 12 de agosto de 2020, por medio del cual se decreto la medida cautelar dentro del asunto de marras.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00256 00

Sería el caso de resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, sin embargo, este estrado judicial procede a realizar un control de legalidad sobre el presente asunto y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad sobre el auto de fecha 13 de enero de 2021, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, negar la orden de pago así las cosas este Juzgado Dispone dejar sin valor y efecto el auto antes citado y en su lugar:

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso negar la orden de pago impetrada por la parte actora, por cuanto no se encuentra acreditado que se haya dado cumplimiento a la carga contemplada en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 820 del 2003.

Téngase en cuenta por el demandante que el título base de la ejecución, no solamente está integrado por el contrato de arrendamiento propiamente dicho, sino que además requiere del informe entregado a los arrendatarios del incremento que aquí se ejecuta (canon de arrendamiento), a través del servicio postal autorizado, lo que brilla por su ausencia, en los anexos de la demanda.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia” (Sublíneas por el Juzgado).

Así las cosas, el contrato de arrendamiento no cumple con las características dispuestas en el canon 422 *ejusdem*, a efectos de incoar el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el título es complejo, debiéndose acreditar la notificación del incremento del canon de arrendamiento, hecho que no sucede en el presente asunto.

Por lo anterior, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **18 hoy 6 de mayo de 2021** (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00224 00

1.) Para todos los efectos legales téngase en cuenta la dirección actualizada de los demandados para notificar a la demandada presentada por la apoderada de la parte actora.

2.) En atención al memorial presentado por la apoderada de la parta actora donde manifiesta dar trámite a la solicitud de corrección se le pone de presente que esta ya fue resuelta en auto de fecha 27 de enero del año en curso, el cual no fue objeto de censura.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00225 00

En atención al informe secretarial que antecede y lo deprecado por la parte actora, como quiera que por un *lapsus calami* se incurrió en un error en el mandamiento de pago del 13 de enero de 2021 en el numeral segundo se procede a corregir el mismo, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que “el cobro de la suma de **\$1'121.105,46 pesos m/cte.**, por concepto de 9 cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 10 de noviembre de 2019 al 10 de julio del 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo” y no como quedo allí.

En lo demás se mantiene incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00354 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la notificación personal a la parte demandada, tenga en cuenta el apoderado de la parte actora, que para que se surta la notificación personal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 como quiera que, pues de lo aportado no se logra acreditar el certificado donde se acuse de recibido el correo electrónico tal como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y la sentencia C-420 de 2020, de igual forma véase que se indicó erróneamente el horario de atención de este estrado judicial, siendo lo correcto de 7:30 am a 1:00 pm y de 1:30 pm a 4 pm, conforme al Acuerdo No. CSJCUA19-11 del 7 de marzo de 2019, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, que no como quedó allí, aunado a esto si la notificación fue realizada dentro de la pandemia es menester por parte del apoderado de la parte actora indicar el correo electrónico de este estrado judicial aunado a esto remitir los acápites necesarios para que la parte se notifique del proceso tal como lo dispone el decreto 806 en su artículo 8.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00377 00

Considerando que la demanda reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 384, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** la demanda de Restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía instaurada por Easy House Inmobiliaria S.A.S., contra Juan Diego Lugo Monsalve.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el inciso 6° del canon 391 *ibídem*.

Se le reconoce personería a la abogada Catalina Rodríguez Arango, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00466 00

Considerando que la demanda reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 384, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** la demanda de Restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía instaurada por RV Inmobiliaria S.A. contra Mairon Gerardo Gómez Espitia.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el inciso 6° del canon 391 *ibidem*.

Se le reconoce personería al abogado Juan José Serrano Calderón, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Laboral No. 257544189002-2020-00489 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 27 de enero de 2021, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00183 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto proceso ejecutivo, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-123997, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **25 de mayo de 2021**, a partir de las **2:00 de la tarde**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00183 00

Se puede resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de 11 de febrero de 2021, mediante la cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a la demandada Blanca Edith Laverde Beltrán, pues no cumplía con los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, además el Juzgado no tuvo en cuenta el trámite impartido a la notificación pues utilizó los términos dispuestos en el Decreto 806 para la notificación física en la dirección del ejecutado.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que se debe tener en cuenta el trámite de notificación personal en la dirección física de la ejecutada en los términos dispuestos en el Decreto 806, pues dentro del mismo no es exclusivo para notificar por vía electrónica, pues dice, o sitio que suministre el interesado, por tanto, solicita sea tenida en cuenta y se tenga por notificada a la ejecutada.

### CONSIDERACIONES

Revisando el recurso de reposición impetrado contra el auto del 11 de febrero de 2021, se evidencia que el mismo fue instaurado dentro del término establecido para ello, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para resolver la inconformidad que precede, se le debe poner de presente a la apoderada que a raíz de la contingencia sanitaria producida por el COVID-19 el gobierno nacional expidió el decreto 806 de 2020 mediante el cual se dispuso en su artículo primero el “*uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales*”, en consecuencia, a esto se deberán ceñir a los parámetros que se dispongan en este mismo, junto con la norma procesal del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el Decreto en referencia nos dicta los parámetros que se deberán seguir para las actuaciones que se pretendan realizar de forma virtual, entre otras las notificaciones realizadas por los canales virtuales dispuestos para estos fines tales como el correo electrónico, de tal forma que en el inciso segundo del artículo 8 reza que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”, siendo así y teniendo en cuenta la motivación de la recurrente en cuanto a la parte de este articulado antes citado, es claro que en una lectura en conjunto sobre el Decreto expedido para el uso de las “*tecnologías*” se refiere es al uso de los canales virtuales para notificar y dispone unos términos especiales para esto, más cuando en la sentencia C-420 de 2020 de la honorable Corte Constitucional donde nos pone de presente que “*La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales[63] o de la existencia de un proceso*

*judicial[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas[65]. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse.(...)*”, es claro entonces que si lo que pretendía era notificar físicamente debía realizarlo por medio de la norma procesal dispuesta para tal fin ( art 291,292 ss del Código General del Proceso), pues véase que la expedición del Decreto fue en virtud de una pandemia donde se debía minimizar el contacto físico, de tal forma que si el Decreto 806 de 2020, en su numeral primero nos habla sobre el uso de las tecnologías en los procesos judiciales es claro que lo dispuesto en éste es para el uso de la virtualidad, dejando aún más claro que la notificación dispuesta en el Decreto “*se permite que*” se realice “*la notificación personal (...) directamente mediante un mensaje de datos (C-420 Corte Constitucional)*”, de tal forma que es claro que el Decreto 806 y su articulado está elaborado en base a el uso de las tecnologías, aún más, cuando para garantizar los derechos de las partes dentro del proceso dispuso que se podrá implementar el uso de “*sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (C-420 Corte Constitucional)*”.

Aunado a esto, el Decreto 806 en su numeral 8 establece los requisitos por medio del cual la parte deberá dar cumplimiento para que se tenga en cuenta y de los cuales no se tuvieron en cuenta al momento de hacer la notificación a la aquí ejecutada, si este Juzgado accediera a lo solicitado por la quejosa, estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción con el que cuenta la parte pasiva pues es claro que si en los términos del Decreto lo que pretende es la rapidez efectivamente se cumple siendo 2 días después de acusarse de recibido se contabilizará el término que tiene éste para contestar la demanda, caso contrario del 291 ejusdem , donde le dan un término de 5 días esto cuando la notificación se realiza en la dirección física del que está notificando, siendo clara la diferencia en la que se está haciendo hincapié, este Juzgado estimo que lo deprecado en el auto recurrido salvaguarda los derechos que posee la parte dentro del proceso y evitando así un posible nulidad.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA,**

## RESUELVE

MANTENER INCÓLUME la providencia del 11 de febrero de 2021, por los argumentos antes expuestos.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00362 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada ni se ha librado mandamiento de pago, solicitado en el escrito radicado el 1 de diciembre de 2020

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00445 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Reyes Tobasura Jenny Yulie, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 85948,1601 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700456000031217 que milita de folios 10 a 18 de la presente encuadernación y que, al 12 de noviembre de 2020, equivalían a la suma \$23'666.341,59 pesos m/cte.

2.) 3160,1374 UVR por concepto del capital de (9) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 25 de febrero de 2020 al 25 de octubre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 12 de noviembre de 2020, equivalían a la suma de \$868.021,71 de pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'441.379.51 de pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-129235 Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Katherine Suarez Montenegro, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00457 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Caja Social contra John Francisco Rodríguez Angarita y Carmen Elena Villamil González, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 111.556,3996 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 132205957947, que milita de folios 370 a 379 de la presente encuadernación y que al 11 de noviembre de 2020 equivalían a la suma \$30.714.555,77 pesos m/cte.

2.) 4780.2334 UVR por concepto del capital de (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 2 de enero de 2020 al 2 de noviembre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 11 de noviembre de 2020 equivalían a la suma de \$1'316,130.19 de pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 10710.6290 UVR por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de las cuotas en mora que, al 11 de noviembre de 2020, equivalentes a \$2'948,931.78, pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-126811 Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Jannethe Rocio Galavís Ramírez, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00042 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2) Aclárense los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar desde que fecha se generan las cuotas en mora y de que fecha a que fecha deprecian los intereses de plazo, toda vez que no se puede pretender doble sanción sobre un mismo perjuicio, según lo establecido en el artículo 1600 del Código Civil, en concordancia con el tenor literal de los artículos 4 y 5 del artículo 82 *idem*.

3.) Exclúyase la pretensión 5 de la demanda, de conformidad con la naturaleza del asunto, según lo normado en el num. 4 del art. 82 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00043 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez Civil Municipal de Bogotá”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibidem*.

2.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”*”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

3.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

4.) Aporte el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante y del administrador de conformidad como lo establece el numeral 2 de los artículos 84 y 85 *idem*, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00044 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso negar la orden de pago impetrada por la parte actora, por cuanto téngase en cuenta por el demandante que el título base de la ejecución, no tiene una fecha clara donde se haga exigible la letra de cambio que pretende hacer valer no cumple entonces con los requisitos que establece el Código de Comercio en sus artículos 621 y 671.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia” (Sublíneas por el juzgado).

Así las cosas, la letra de cambio no cumple con las características dispuestas en el canon 422 *ejusdem*, a efectos de incoar el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el título no es claro impidiendo su exigibilidad.

Así las cosas, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00046 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020 artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <b>18 hoy 6 de mayo de 2021</b> (C.G.P., art. 295).
 <b>ELIZABETH LEMUS ROMERO</b> Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00047 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaría



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00048 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder, la demanda y la solicitud medidas cautelares a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil Municipal de Bogotá*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

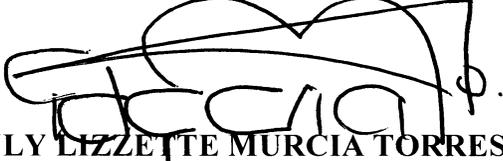
Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

3.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00049 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder, la demanda y la solicitud medidas cautelares a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez Civil Municipal de esta municipalidad”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibidem*.

2.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> <b>ELIZABETH LEMUS ROMERO</b> Secretaria</p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00050 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Orquídea Conjunto Residencial - P.H., contra Sandra Milena Becerra Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$5.925.323 pesos m/cte., por concepto de (91) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2013 al 30 de enero del 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$724.900 pesos m/cte., por concepto de (13) cuotas extraordinarias contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$64.600 pesos m/cte., por concepto de (1) sanción por inasistencia a asamblea contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Ramon Hildemar Fontalvo Robles, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 *ibidem*.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00050 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba la demandada Becerra Sánchez Sandra Milena, como empleada de Crepes & Waffles. Oficiese de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Se limita la medida a la suma de \$10'072.234,5 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).
 <b>ELIZABETH LEMUS ROMERO</b> Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00051 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Aclare el hecho 8 junto con la pretensión 3, toda vez que sobre el primero indica obligaciones hasta el 05 de junio del 2021, mientras en las pretensiones señala que sólo es hasta el mes de mayo, por lo que no hay coherencia sobre lo indicado, por lo tanto deberá dar cumplimiento a lo determinado en el numeral 5 del artículo 82 *idem*.

2.) Informe bajo la **gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a al demandado Fidel Ernesto Caicedo Nieto, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

3.) El poder allegado no s corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”*, lo cual tampoco satisface tal requisito.

4.) Indíquese el correo electrónico de la demandada Irma Ramírez Tovar e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección

electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

5.) Exclúyase las pretensiones 4 o 5 de la demanda, toda vez que no se puede pretender doble sanción sobre un mismo perjuicio, según lo establecido en el artículo 1600 del Código Civil, en concordancia con el tenor literal de los numeral 4 del artículo 82 y el numeral 2 del artículo 88 *idem*.

6.) Indíquese el correo electrónico de la parte demandante de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 *ejusdem*, en concordancia con lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p>
<p> <b>ELIZABETH LEMUS ROMERO</b> Secretaria</p>



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00052 00

Mediante auto de 29 de enero pasado, el Juzgado Promiscuo Municipal Angostura-Antioquia ‘rechazó de plano’ el conocimiento de la demanda de la referencia, “*por falta de competencia territorial*”, aduciendo para ello que, comoquiera que en la sentencia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio (título fuente de este cobro judicial) no es claro en cuanto al lugar del cumplimiento de la obligación (art. 28, numeral 3 CGP), se debe echar mano al lugar del domicilio del demandado (art. 28, num. 1 CGP), y por ser éste, la ciudad de Soacha – Cundinamarca; luego entonces, serán los Jueces de Pequeñas Causas de esta localidad los competentes para conocer de este negocio; por ende, efectuó la remisión a este estrado.

En efecto, si la regla general de la competencia en los procesos contenciosos da cuenta del fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, no es lo menos que éste opera “*salvo disposición legal en contrario*”, admonición que supone que ese se aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta. Sin embargo, lo que echó de menos el juzgado de origen es que, en el asunto, también se presenta el fuero contractual que establece que “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos (...) es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligaciones”, escenario que supone la existencia de los fueros concurrentes por elección, que “*operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador*” (AC3898-2019).

En el caso concreto, la demanda se fundamenta con la sentencia emitida por la prenombrada Superintendencia; por ende, estamos frente a un título ejecutivo, que precisamente benefició los derechos de la parte demandante a quien se le debe honrar el pago (su cumplimiento), y ello no es otro lugar, sino el de su domicilio en Angostura (Antioquia), por naturaleza propia de esa obligación y por ende, ante ese fuero concurrente, la interesada optó por demandar ante ese juez del departamento antioqueño; pues, pensar en acoger la tesis del juzgado de origen, desconocería la elección que voluntariamente acogió la ejecutante, y llevaría al desabrupto de obligar a la interesada en adelantar su causa en una sede territorial lejana a su domicilio como lo es Soacha-Cundinamarca, donde tendría que atender a tras mano sus derechos, con sacrificio al principio de economía procesal; además, resultaría una carga irrazonable y desproporcional a ella impuesta, cercenándole prerrogativas vitales como la tutela efectiva jurisdiccional y acceso a la administración de justicia de una forma proporcional a su condición.

La cuestión, sin embargo, es que si bien la norma menciona da cuenta del fuero personal, en el que se fundamentó el rechazo de la demanda, no es menos cierto que en casos como el que ahora, las cosas no pueden ser así como lo hizo ver Juzgado Promiscuo Municipal Angostura-Antioquia, pues el domicilio del demandante es en el municipio de Antioquia, dado que el domicilio es a favor del demandante por tanto sería una carga desproporcionado para la parte actora venir al municipio de Soacha para iniciar la acción pues de ser así se le estaría truncando el acceso a la administración de justicia .

Retomando entonces esta análisis, a más de la regla el foro personal de esta clase de asuntos, en el sub lite, debe aplicarse el foro contractual y como consecuencia, ante la concurrencia de los dos, prevalecía la elección del demandado, es decir, “*en casos como el de ahora, donde confluyen diversos foros de competencia territorial, y, aún, cuando en un mismo foro pueden, potencialmente, ser varios los jueces llamados a conocer, corresponde exclusivamente al extremo promotor elegir cuál de ellos deberá atender su acción. Su manifestación de preferencia al respecto, desde luego, es vinculante para él, pero también para el juez ante quien la concreta, justamente, por tratarse de un competencia concurrente o a prevención*” (AC2955-2019), situación que da lugar a que el conocimiento de la presente causa corresponda al Juzgado Promiscuo Municipal Angostura-Antioquia, a quien le fue repartido el proceso de la referencia inicialmente.

Así las cosas, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer y tramitar el proceso, por lo que DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia y de contera este estrado le propone conflicto negativo de competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura – Antioquia, a quien le fue repartido inicialmente este asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil a fin de que se resuelva el presente conflicto negativo de competencia, de conformidad con los establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> <b>ELIZABETH LEMUS ROMERO</b> Secretaría</p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00485 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Agrupación de Vivienda Lirio- P.H., contra Yanley Verónica Arango Giraldo y Jhon Freddy Ospina Álvarez Giraldo, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1.158.000 pesos m/cte., por concepto de (20) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2019 al 30 de octubre del 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$56.200 pesos m/cte., por concepto de (1) sanción por inasistencia a asamblea contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se lleguen a causar y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del *idem* a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Adriana Marcela López Escobar, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00485 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la parte demandada, se encuentren en la **carrera 34 A No. 37 – 77 apartamento 6079, torre 20 de la Agrupación de Vivienda Lirio – PH barrio Ciudad Verde de esta localidad.** Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593 *ejusdem*). Límitese la medida a la suma de \$2.428.400 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia, se señala el día **11 de junio de 2021**, a partir de las **10:00 de la mañana**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ib.*, ADVIRTIENDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> <b>ELIZABETH LEMUS ROMERO</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00487 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 17 de marzo de 2021, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00488 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 17 de marzo de 2021, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00598 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Informe bajo la **gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”, lo cual tampoco satisface tal requisito.*

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00599 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Urbanización Residencial Colmena II- P.H., contra de Zandra Polenca Rincón Benítez y Oscar Alberto Rivera Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1.858.000 pesos m/cte., por concepto de (24) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre del 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$446.000 pesos m/cte., por concepto de (18) cuotas de parqueadero de motos contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$200.000 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota extraordinaria contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Ramon Hildemar Fontalvo Robles, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del *ejusdem*.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00599 00

En atención a la medida cautelar solicitada y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Rivera Rodríguez Oscar Alberto, dentro del proceso que adelante, Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá bajo el número de radicado No. 2010-00145. Límitese la medida a la suma de \$5'008.000 pesos m/cte.

2.) Decretar el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada Rincón Benítez Zandra Polenca, dentro del proceso Coactivo que se adelanta la Secretaria de Hacienda de Soacha bajo número de radicado No. 2012-06623. Límitese la medida a la suma de \$5'008.000 pesos m/cte.

3.) Decretar el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada Rincón Benítez Zandra Polenca, dentro del proceso Coactivo que se adelanta Alcaldía Municipal de Soacha bajo número de radicado 2013-1548. Límitese la medida a la suma de \$5'008.000 pesos m/cte.

4.) Decretar el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada Rincón Benítez Zandra Polenca, dentro del proceso Coactivo que se adelanta en la Secretaria de Hacienda de Soacha bajo número de radicado No. 2012-00394. Límitese la medida a la suma de \$5'008.000 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al juzgado antes citado, comunicándole la medida y para que se sirva acusar recibo del mismo.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).
 <b>ELIZABETH LEMUS ROMERO</b> Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00600 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico de la demandada María Jesús Gallego Agudelo informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00601 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Informe bajo la **gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2020-00308 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Considerando que se ha presentado en legal forma y que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 375 y s.s. del C. G del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de mínima cuantía promovida por Nicolas Fernando Zuluaga Laverde contra Blanca López de Ojeda y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la usucapión.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mínima cuantía (Título II, Capítulo II, art. 375 *ejusdem*).

CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa.

ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada y demás personas indeterminadas, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

ORDENAR a la demandante que procede con la instalación del aviso o “valla” en un lugar visible de la entrada al inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7 del art. 375 *ibidem*; posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que secretaría proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciense.

Inscríbese la presente demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-46989. Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se le reconoce personería al abogado Myrian González López, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00602 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Informe bajo la **gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2.) Aporte la escritura pública No 3332 de mayo 22 de 2018, expedida por la Notaria 38 de Bogotá en donde se le otorga poder general por la entidad demandante, toda vez que la misma peca por ausente y la misma se encuentra relacionada en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, de conformidad al numero 6 del artículo 82 del *idem*.

3.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”*, lo cual tampoco satisface tal requisito.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Aprehensión No. 257544189002-2020-00603 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez Civil Municipal de Soacha”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.

2.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

3.) El poder allegado no s corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”, lo cual tampoco satisface tal requisito.*

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00604 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Informe bajo la **gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2.) El poder allegado no s corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”, lo cual tampoco satisface tal requisito.*

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00605 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda y la solicitud de medidas cautelares a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas de Soacha*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Exclúyase el hecho 9 no dan cuenta de una situación fáctica, sino contiene argumentaciones de derecho, por lo tanto deber ser señaladas en el ítems respectivo para ello, de conformidad en el numeral 8 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00606 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **negar la orden de pago** impetrada por la parte actora, por cuanto téngase en cuenta por el demandante que los títulos base de la ejecución, no tiene una fecha clara donde se hagan exigibles.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia” (Sublíneas y resaltado por el juzgado).*

Así las cosas, los documentos allegados como venero de ejecución no cumplen con las características dispuestas en el canon 422 *idem*, a efectos de incoar el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que los títulos no son claros impidiendo su exigibilidad.

Así las cosas, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2020-00607 00

Considerando que se ha presentado en legal forma y que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 83, 84, 375 y s.s. del C. G del Proceso, , en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de mínima cuantía promovida por Luis Enrique Bello Cangrejo y Luis Lenin Carvajal Villanueva contra los herederos determinados e indeterminados del señor Ulpiano Ramírez Escobar (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la usucapación.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mínima cuantía (Título II, Capítulo II, art. 375 del C.G.P.).

CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa.

ORDENAR el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor Ulpiano Ramírez Escobar (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

ORDENAR a la demandante que procede con la instalación del aviso o “valla” en un lugar visible de la entrada al inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7 del art. 375 *ibidem*; posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que secretaría proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciase.

Inscríbase la presente demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-193149. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se le reconoce personería al abogado William Humberto Ardila Infante, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Declarativo No. 257544189002-2020-00608 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez Civil Municipal de Soacha”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibidem*.

2.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, según lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

3.) Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tenor de lo normado en el numeral 7 del artículo 90 *idem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).
 <b>ELIZABETH LEMUS ROMERO</b> Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Divisorio No. 257544189002-2020-00609 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez Civil Municipal de Soacha”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibidem*.

2.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”*, lo cual tampoco satisface tal requisito.

3.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00610 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez Civil Municipal de Soacha”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibidem*.

2.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”*”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

3.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00014 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **negar la orden de pago** impetrada por la parte actora, por cuanto no se encuentra acreditado que se haya dado cumplimiento a la carga contemplada en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 820 del 2003.

Téngase en cuenta por el demandante que el título base de la ejecución, no solamente está integrado por el contrato de arrendamiento propiamente dicho, sino que además requiere del informe entregado a los arrendatarios del incremento que aquí se ejecuta (canon de arrendamiento), a través del servicio postal autorizado, lo que brilla por su ausencia, en los anexos de la demanda.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia” (Sublíneas por el Juzgado).*

Así las cosas, el contrato de arrendamiento no cumple con las características dispuestas en el canon 422 *ejusdem*, a efectos de incoar el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el título es complejo, debiéndose acreditar la notificación del incremento del canon de arrendamiento, hecho que no sucede en el presente asunto.

Así las cosas, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> <b>ELIZABETH LEMUS ROMERO</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Declarativo No. 257544189002-2021-00015 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la corrección de la demanda a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez *Civil Municipal* de Soacha y Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Aporte nuevamente la demanda y sus anexos junto con el poder debidamente corregido, dado que éstos no resultan legibles, para realizar el debido análisis, impidiendo su calificación, conforme al artículo 82 y s.s., *idem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2021-00016 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda y la solicitud de medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil Municipal de Soacha*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibidem*.

2.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Amparo de pobreza No. 257544189002-2021-00017 00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por Mariela García, el Juzgado DISPONE:

Como quiera que se dan los presupuestos del artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza deprecado, por ello, se dispone a nombrar al abogado **León Posada Vladimir**, quien ejerce la profesión de abogado y litiga habitualmente en esta sede judicial, para que comparezca a las instalaciones de este despacho con el objeto que ejerza el derecho de defensa e inicie el proceso judicial que está solicitando la interesada.

Se advierte al abogado designado en el presente proceso, que **el cargo será de forzosa aceptación** (Núm. 7, art. 48 *ibidem*).

Para tal fin, comuníquesele su designación en debida forma en la calle 127B No. 49-72 de Bogotá y/o al correo electrónico [directorjuridico@aslecolsa.com](mailto:directorjuridico@aslecolsa.com) o [directorgneral@asalecolsa.com](mailto:directorgneral@asalecolsa.com).

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).
 <b>ELIZABETH LEMUS ROMERO</b> Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00245 00

En atención al memorial presentado por la parte actora se le pone de presente que dentro del presente asunto este estrado judicial libró mandamiento el pasado 11 de febrero de esta anualidad.

Se insta a la apoderada para que, en futuras ocasiones, presente memoriales conforme a la realidad del proceso pues estos autos inocuos causan congestión judicial.

**Notifíquese,**



**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00293 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Jhannet Lizday Cobos Rodríguez, se notificó por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 Código General del Proceso, quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito de las cuales, córrasele traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilice el término, una vez vencido entre al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00322 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada. ni se ha librado mandamiento de pago.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

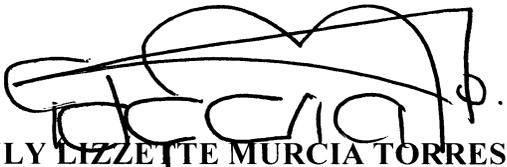
Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00363 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de febrero de 2021, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00383 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra María Dionisia Santana Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 21'745.753,79 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200134415 que milita del folio 3 al 10 del presente cuaderno.

2.) \$ 1.337.971,54 pesos m/cte., por concepto del capital de ocho (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2020 y el 25 de septiembre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (30 de octubre de 2020), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'470.027,57 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051- 142345. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Christian Andres Cortes, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00389 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 24 de febrero de 2021, pues la subsanación se presentó el 4 de marzo del presente año, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00414 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra William Alexis Díaz Aldana, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$9'063.240,07 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200012009 que milita del folio 3 al 11 del presente cuaderno.

2.) \$3'714.582,94 pesos m/cte., por concepto del capital de diecisiete (17) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2019 y el 30 de septiembre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (6 de noviembre de 2020), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'470.414,85 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051- 125745. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Angelica del Pilar Cárdenas Labrador, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00415 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Norberto Ochoa Garzón, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 98504,9998 UVR, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700480200179105 que milita del folio 3 al 9 del archivo principal y que, al 28 de octubre de 2020, equivalía a la suma \$27'082.042,65 pesos m/cte.

2.) 5298,1303 UVR, por concepto del capital de once (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2020 y el 14 de octubre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 28 de octubre de 2020, equivalían a la suma de \$1'456.618,35 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (6 de noviembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'527.934,79 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 051-158027. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Jhon Andres Melo Tinjacá, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaría



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00417 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Juan Nicolás Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$14'920.268,43 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200072482 que milita del folio 3 al 11 del archivo subsanatorio.

2.) \$1'109.482,76 pesos m/cte., por concepto del capital de once (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2019 y el 14 de octubre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (6 de noviembre de 2020), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'717.516,09 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-140748. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Angelica del Pilar Cárdenas Labrador, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaría



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00418 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra María Velquis Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 75.786,2377 UVR, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700456000051447 que milita del folio 3 al 11 del archivo principal y que equivalía a la suma \$20'809.104,74 pesos m/cte.

2.) 5.773,4733 UVR, por concepto del capital de (12) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2019 y el 30 de septiembre de 2020 contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que equivalían a la suma de \$1'578.294,94 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (6 de noviembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 6.802,7492 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados que equivalían a \$1'858.977,53 pesos m/cte.

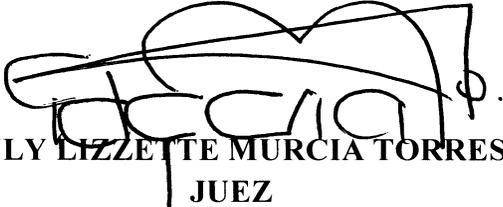
5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 051-149355. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Montero Gazca, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00419 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Jhoana Alejandra Zuluaga Zuluaga, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$23'351.641,80 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 057484900052786 que milita del folio 3 al 11 del archivo subsanatorio.

2.) \$1'320.448,92 pesos m/cte., por concepto del capital de (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2019 y el 24 de septiembre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (6 de noviembre de 2020), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$2'243.863,19 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-177374. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Angelica del Pilar Cárdenas Labrador, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00420 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Luis Alberto Guerrero Suarez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$30'094.032,92 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 0570032300461699 que milita del folio 3 al 11 del archivo subsanatorio.

2.) \$1'212.270,44 pesos m/cte., por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2020 y el 22 de septiembre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (6 de noviembre de 2020), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'962.113,85 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-119880. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Angelica del Pilar Cárdenas Labrador, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00421 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Mery Ofelia Gómez Sarmiento, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$23'773.938,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700456800191468 que milita del folio 3 al 11 del archivo subsanatorio.

2.) \$263.670,00 pesos m/cte., por concepto del capital de (10) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2020 y el 22 de septiembre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (6 de noviembre de 2020), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$3'110.319 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

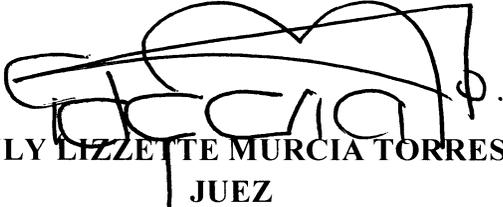
5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-203197. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Jadira Alexandra Guzmán Rojas, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00424 00

En atención al memorial presentado por el abogado Christian Andrés Cortes Guerrero, se le pone de presente que demanda fue rechazada por medio de auto de 24 de febrero de 2021. Por secretaría procédase a elaborar la respectiva constancia de retiro de la demanda deprecada por la parte demandante dentro del presente asunto.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00442 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Bustos Ramos Jairo Heli, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 100986,6917 UVR, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700006100392975 que milita del folio 4 al 12 del archivo principal y que, al 28 de octubre de 2020, equivalía a la suma \$27'801.555,44 pesos m/cte.

2.) 5955,7573 UVR, por concepto del capital de (7) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2020 al el 24 de octubre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 28 de octubre de 2020, equivalían a la suma de \$1.639.615,22 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1.293.723,97 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 051-133880 Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Sonia Esperanza Mendoza Rodríguez, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaría



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00443 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Omar Ramírez Lizarazo y Floralba Montaña Castro, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 34694,4331 UVR, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700323003588934 que milita del folio 4 al 20 del archivo principal y que, al 13 de noviembre de 2020, equivalía a la suma \$ 9.554.296,67 pesos m/cte.

2.) 10099,864 UVR, por concepto del capital de (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 1 de noviembre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 13 de noviembre de 2020, equivalían a la suma de \$2.781.343,98 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1.015.792,71 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 051-109055. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Jhon Andres Melo Tinjacá, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00446 00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y como quiera que se incurrió en un *lapsus calami* por parte del despacho respecto a la providencia del 13 de enero de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el número del título base recaudo es 05700480200170211, y no como quedó allí.

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00277 00

1.) En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que el demandado Carlos Heli Oyola Vera, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$43'936.804 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) En atención al derecho de petición elevado por la parte actora, se le indica al peticionario que no es procedente la acción impetrada contra decisiones judiciales, amén que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza: “... *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...*”

Sobre este particular se debe precisar que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T-334/95 y T-298/97, que tratándose de actuaciones netamente procesales el derecho de petición se torna totalmente ***improcedente***, pues en estos eventos el Juez como director del proceso debe resolver las solicitudes con observancia y aplicación de las normas propias de cada juicio (Art. 29 C.N.), más no acatando aquellas relacionadas con actuaciones puramente administrativas.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00013 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Exclúyase los hechos 6 toda vez que los mismos traen consigo argumentos deben ir en su acápite respectivo de fundamentos de derecho conforme lo determina el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 6 de mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria